



## ORDENANZA FISCAL NUM. 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

### FUNDAMENTO LEGAL.

**Artículo 1º.-** Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

### NATURALEZA DEL TRIBUTO.

**Artículo 2º.-** El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

### HECHO IMPONIBLE.

**Artículo 3º.-** El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

### SUJETOS PASIVOS

#### **Artículo 4º.-**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios

fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### **BASE IMPONIBLE, CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO.**

**Artículo 6º.-** 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,80 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

#### **GESTION**

##### **Artículo 7.-**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que tendrá carácter de provisional y a cuenta de la liquidación final resultante.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, lo que en ningún caso implicará la concesión de ésta, o con la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, acompañando justificante del abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

3. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente declaración responsable o comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado éstas, o no habiéndose realizado la autoliquidación según lo dispuesto en este artículo, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, o sobre la base de los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.

4. El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

5. En caso de que se modifique el proyecto inicial y/o hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado tercero del presente artículo, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.



# Ayuntamiento de Villanueva Mesía

Nº Regt. EE. LL. 01181882

Dirección: Plaza del Cine, 4  
18369-Villanueva Mesía (GRANADA)  
Web: [www.villanuevamesia.com](http://www.villanuevamesia.com)

Tfno.: 958 444 005  
Fax: 958 444 565  
E-mail: [oficinasvillanuevamesia@avired.com](mailto:oficinasvillanuevamesia@avired.com)  
[ayuntamiento@villanuevamesia.com](mailto:ayuntamiento@villanuevamesia.com)

7. En el caso de que las construcciones, instalaciones y obras no llegaran a realizarse, procederá la devolución completa del importe de lo abonado de forma provisional y a cuenta por el Impuesto.

8. La gestión y liquidación de este impuesto se llevará conjunta y coordinadamente con la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia urbanística.

## **Artículo 8º.-**

Se deroga.

## **Artículo 9º.-** Eficacia temporal y caducidad de la licencia urbanística:

Se deroga.

## INSPECCIÓN Y RECAUDACION.

**Artículo 10º.-** La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## PARTIDAS FALLIDAS.

**Artículo 11º.-** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 12º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## VIGENCIA.

**Artículo 13º.-** La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.